

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00110-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RAFAEL PINZÓN RAMOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se ordenó oficiar por quinta vez¹ a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que allegara al proceso, certificación del porcentaje de incremento anual realizado a la asignación de retiro del señor RAFAEL PINZÓN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.706.373, para los años 1997 al 2004 comparándolo con el incremento del IPC del respectivo año, discriminando año por año e igualmente la relación del monto de la mesada cancelada en los años 1997 al 2004 y el monto mensual cancelado desde 2005 hasta la actualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión y como quiera que dentro del asunto de la referencia en audiencia inicial se decretó únicamente prueba documental relacionada con la remisión por parte de la entidad demandada de la certificación relacionada anteriormente, y que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, dio respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial el día 11 de noviembre de 2022², en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la prueba documental recaudada de manera escrita.

Ello teniendo en cuenta además que en razón de las recientes medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con las medidas de por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

En consecuencia, se ordenará corre traslado de la prueba documental recaudada y que reposan en el estante digital del Juzgado Cuarto Administrativo, expediente **080013333004201900110 “documento 42RespuestaCremil.pdf”**, por TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

¹ Ver documento 41 expediente digital.

² Ver documento 42 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la prueba documental recaudada y que reposa en el expediente **080013333004201900110** “**documento 42RespuestaCremil.pdf**”, por TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

TERCERO: Por secretaria, se velará para que las partes tengan acceso completo al expediente y descargarlo consultando el expediente escaneado 080013300420200022100, del estante digital de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 154 DE HOY PRIMERO (1°) DE
DICIEMBRE DE 2022 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

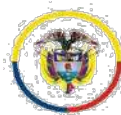
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65963fa7cc0dfc167ca530d627d8e16a94838a5ddf758f2b6e3eb36ecc7192b**

Documento generado en 30/11/2022 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00132-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, las pruebas documentales requeridas, fueron allegadas, esto es, respuestas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo¹, respuestas de la Dimar suscrita por el Capitán de Puerto de Barranquilla², respuesta del Municipio de Puerto Colombia, mediante oficio remisorio proveniente del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Puerto Colombia, suscrito por la Comandante y Representante Legal de dicha entidad, en el que se especifica los detalles y por menores del Convenio N° 2018-01-02-018 entre la entidad y el municipio de Puerto Colombia³, razón por la que se considera que, debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Siendo ello así, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar el testimonio de los señores LUIS LÓPEZ SANTAMARIA, JUAN CARLOS LÓPEZ GIL, y YUSBET DANIELA ESCORICA ARIAS, solicitados por la parte demandante.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día **14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

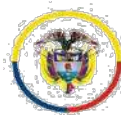
Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

¹ Ver documento 37 y 51 expediente digital.

² Ver documentos 47 y 48 expediente digital.

³ Ver documento 60 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

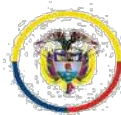
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese a los señores LUIS LÓPEZ SANTAMARIA, JUAN CARLOS LÓPEZ GIL, y YUSBET DANIELA ESCORICA ARIAS, testimonios solicitados por la parte demandante, para que rindan testimonio, el día **14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.** El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar a los testigos el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envió al correo de este juzgado.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 154 DE HOY PRIMERO (1°) DE
DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

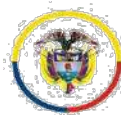
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.



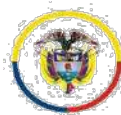
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

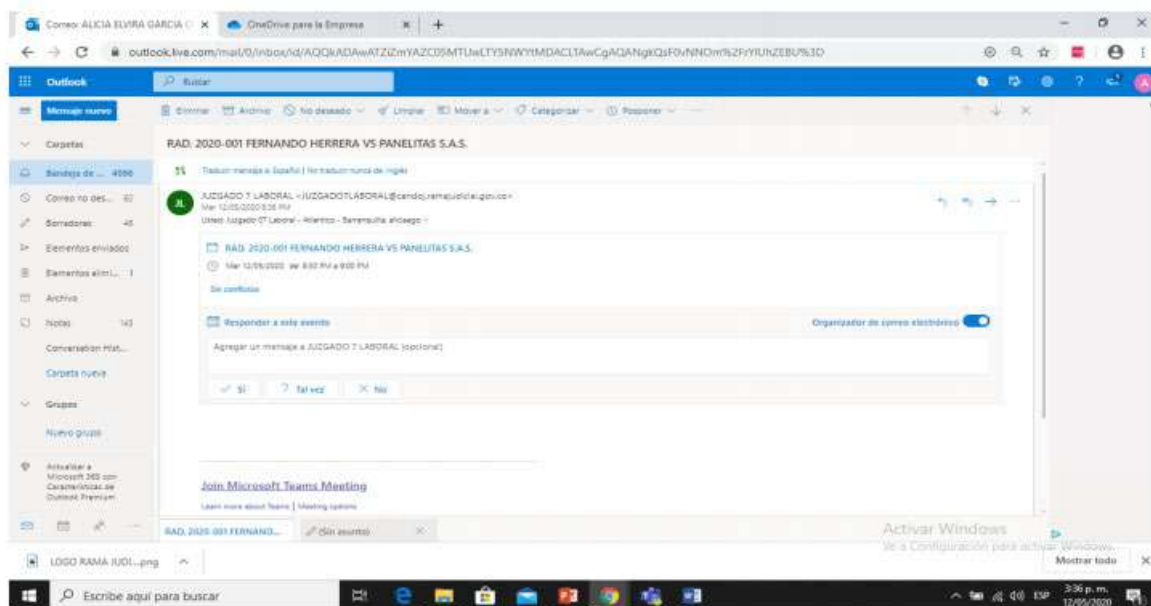
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

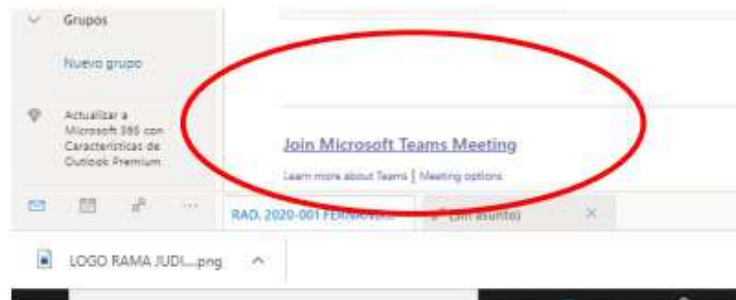
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



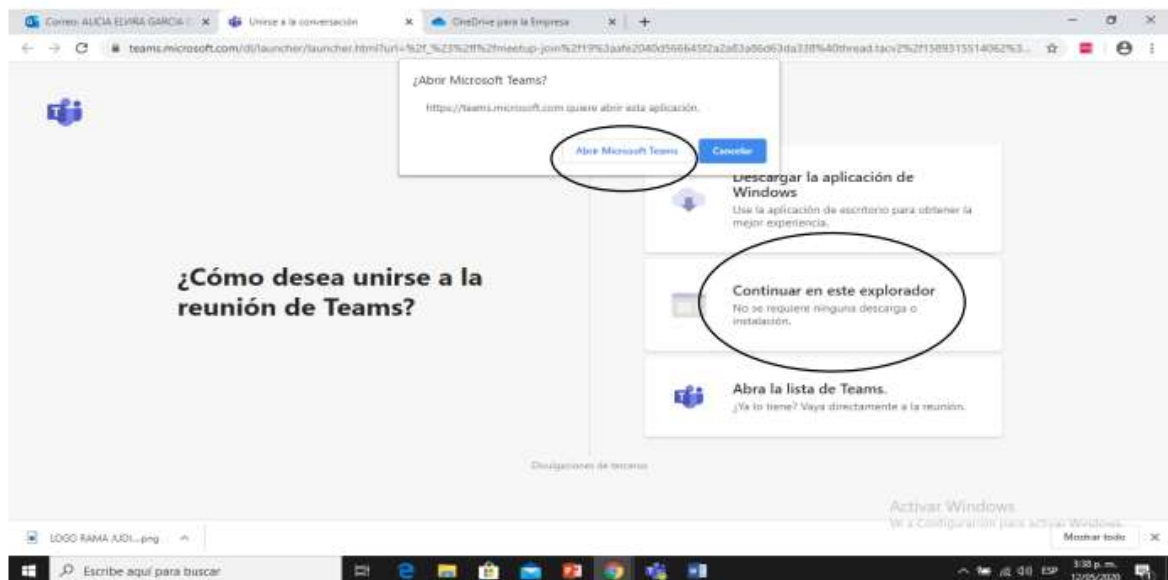
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

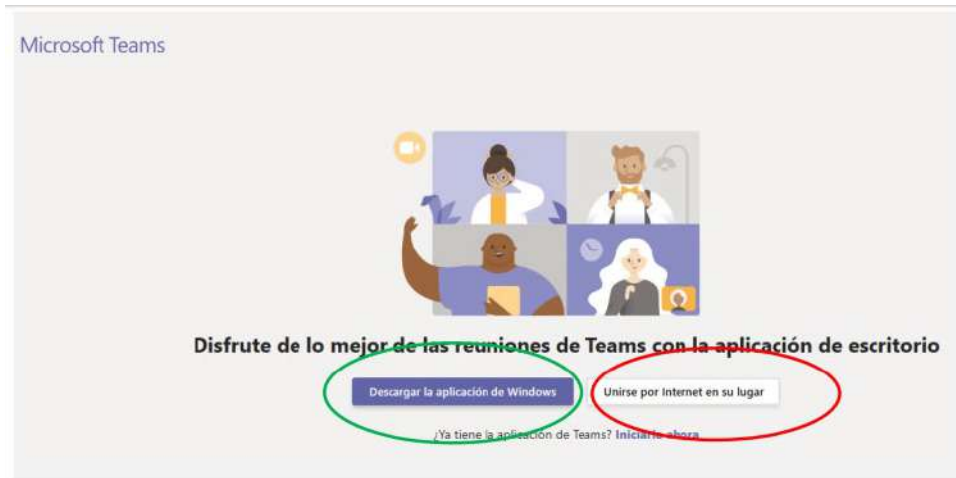


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



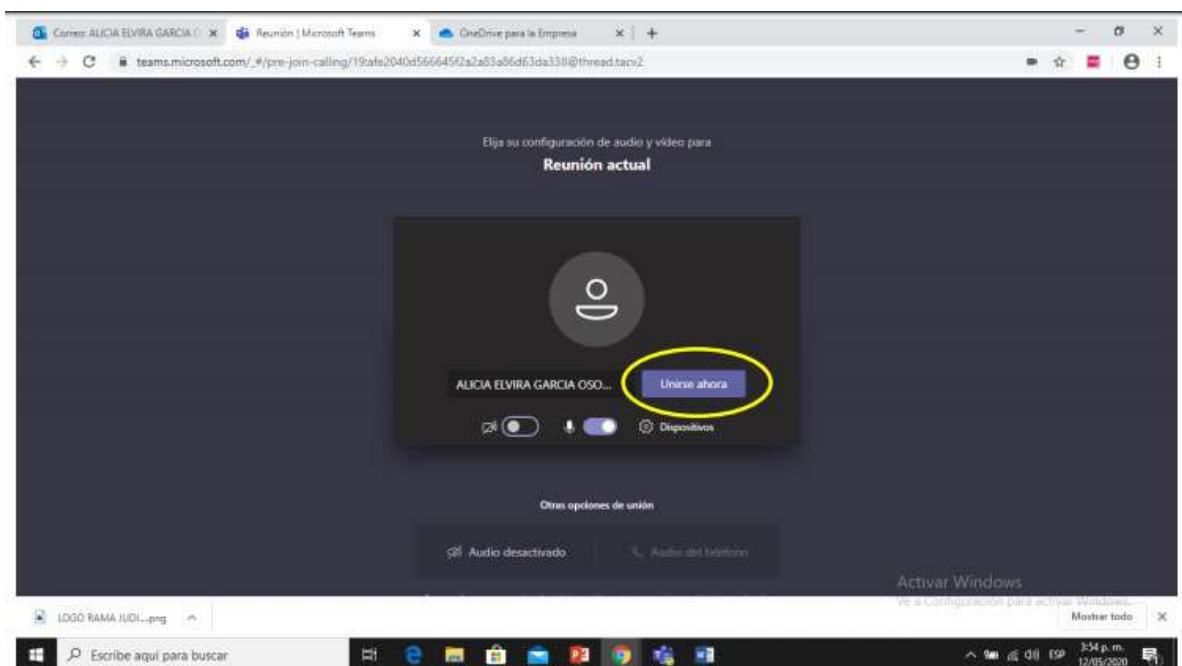
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

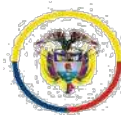


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

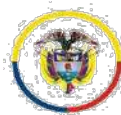
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

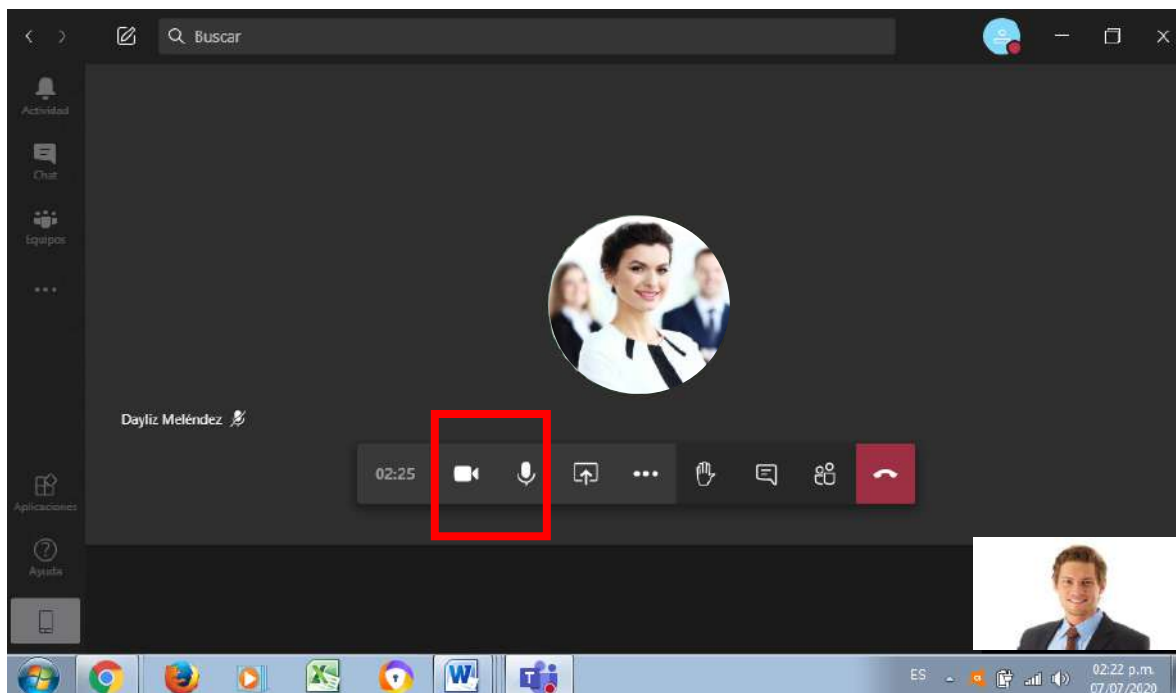
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



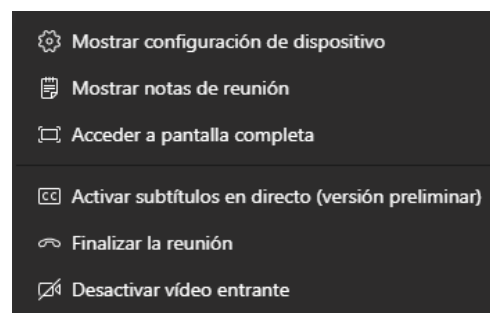
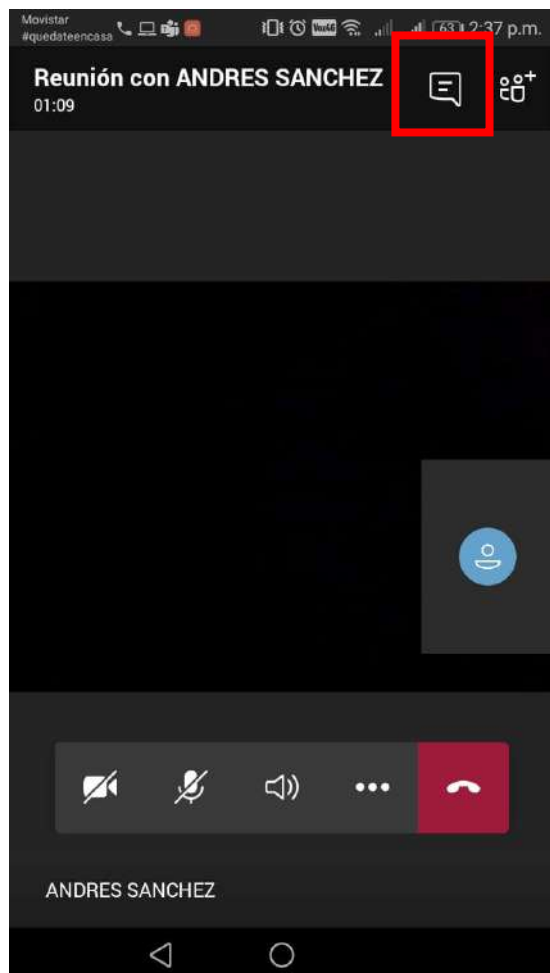
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

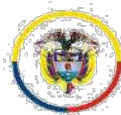
Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

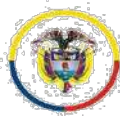
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c5d2f9dc9e89be62166256be58b6e2291b71828459a7e5e82bde52d1ff3ef9**

Documento generado en 30/11/2022 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 27 de octubre de 2022¹, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de 21 de octubre de 2022, argumentando que, “...Si Usted, analiza mi demanda en los hechos: segundo y tercero expreso la violación al debido proceso, por cuanto la Contraloría Municipal de Soledad, nunca me manifestó mi desvinculación de mi cargo, esta solo me envió un correo el día 27 de agosto de 2020 a las 19:25 que dice en el asunto “NOTIFICACION RESOLUCIÓN 076 CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD” pero sin adjuntar el acto administrativo(...)

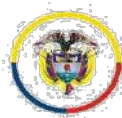
No es cierto que en el email de fecha 27 de agosto de 2020 a las 19:25, diga “Declaratoria de insubsistencia. A través del cual se declara insubsistente el nombramiento del servidor Jhonny Enrique Llorente Cavadia en el cargo de libre nombramiento y remoción de Auditor Fiscal Quejas, Denuncias y Participación ciudadana Código 036 Nivel Directivo” En el correo solo dice “NOTIFICACION RESOLUCIÓN 076 CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD” y sin anexo.

Al analizar la fecha donde el despacho, comienza a contabilizar los términos para la excepción mixta de Caducidad, no tiene en cuenta 1)- En la imagen que usted plasma en su auto de fecha 21-10-2022 que declara terminado el proceso 2021- 00092, no hay documento adjunto y por ende me da la razón.2)- La Contraloría Municipal de Soledad en su contestación de la demanda, no aporta el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, como lo ordeno la corte constitucional en sentencia C-420/20 al Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su despacho tenga la certeza de la fecha de notificación y así inicie el computo de los términos legales 3)- ¿Como sabe el despacho la fecha de ejecutoria del acto administrativo 076? Para iniciar los términos de caducidad. Para descubrir todas estas premisas es necesario que su señoría convoque audiencia inicial y en la etapa probatoria desvirtuar cada una de ellas (...)

TERCERO: Para demostrar todo lo enunciado, el suscrito aportó y solicitó pruebas. Si usted, se remite al acápite de las pruebas podrá observar que anexo el pantallazo del correo emanado por la Contraloría Municipal de Soledad, donde pretendo demostrar que no hay documento adjunto en dicho email. el cual lo podrá encontrar en la prueba anexo 1 de la demanda. De la misma forma solicito como prueba el interrogatorio del señor JIVANILDO BORDETH MERIÑO, en su calidad de Contralor Municipal de Soledad, JINETH POLANCO CAREY y JORGE RODRIGUEZ BARONA, con el fin de demostrar que hubo una violación al debido proceso al no ser notificado del mismo.”

¹ Documento 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De los recursos en mención, se dio traslado a las partes mediante fijación de 24 de noviembre de 2022, sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de reposición tenemos que resulta procedente, al tenor de la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

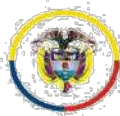
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Teniendo en cuenta ello, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y darse traslado también por tres (3) días. De tal forma, tenemos que, la parte actora presentó los recursos relacionados el 27 de octubre de 2022, y el auto recurrido fue notificado por estado de 24 del mismo mes y año, razón por la que se deduce que fue presentado dentro del término previsto y procederemos a resolverlo así:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Solicita el demandante se revoque el auto que declara que prospera la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y da por terminado el presente proceso, por cuanto, presuntamente, no se adjuntó el acto administrativo que declara la insubsistencia, no se aporta por parte de la entidad demandada el acuse de recibido del correo o el acceso de destinatario al mensaje. No obstante, tal y como se expuso en el auto que declaró la caducidad y la consecuente terminación del proceso, se encuentra probado que mediante mensaje de datos de fecha 27 de agosto de 2020, enviado al buzón de correo electrónico del demandante en la misma fecha a las 19:25 horas, le fue notificada la resolución No 076 de fecha 27 de agosto de 2020, conforme a la captura de pantalla, a la que se hizo alusión en el auto recurrido.

En igual sentido, debemos afirmar que, ni con la subsanación, ni con el recurso que aquí se estudia, anexó las pruebas que desvirtúen la notificación o que esta no se surtió, a la que hace alusión, por lo que no puede dar por sentado esta Agencia Judicial que la referida notificación no se efectuó, como lo afirma en su recurso, razón por la que se considera que la decisión de declarar la excepción de caducidad no debe reponerse, por lo que así se hará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

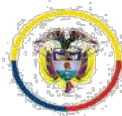
“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Siendo ello así y advirtiéndole que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado el 24 de octubre de 2022, que el recurso fue interpuesto el 27 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 21 de octubre de 2022, que declaró la prosperidad de la excepción de caducidad, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°154 DE HOY PRIMERO (1°) DE
DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

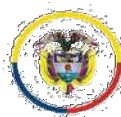
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1794015de9fa6dfec0c84a961da1ad464fbbb96fcc4373b5c0447ff40131b5e6**

Documento generado en 30/11/2022 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00170-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZ ESTHELA NAVARRO RUEDA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante Jessica Johanna Silva Echeverry, el **3 de noviembre de 2022**, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la demandante Luz Esthela Navarro Rueda y en consecuencia la devolución de los anexos de la demanda.

Para resolver se considera:

Atendiendo tal solicitud, debemos indicar que, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (negrillas nuestras)

En atención a lo anterior, tenemos que, si bien, el auto que se recurre se encuentra entre aquellos que son susceptible de ser apelados, tenemos que, el recurso presentado es extemporáneo en exceso, pues el auto de 21 de octubre de 2022, que declaró terminado el proceso, fue notificado por estado de 24 de octubre de 2022, por lo que el término para presentar recurso feneció el 27 de octubre de 2022, mientras que el recurso que nos ocupa fue presentado el 3 de noviembre de 2022, esto es, más de tres (3) días después de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que habrá que negarse su concesión, dada la extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

Declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra del auto de 21 de octubre de 2022, interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No154 DE HOY PRIMERO (1°) DE
DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



SC5780-4-2

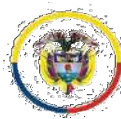
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92475823870d4841f6481611ed597d1bd9500dd449b0fcdd945f755e9cf25e59**

Documento generado en 30/11/2022 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00171-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MÓNICA PATRICIA HUGUETH MOLINA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante Jessica Johanna Silva Echeverry, el **3 de noviembre de 2022**, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la demandante Mónica Patricia Hugueth Molina y en consecuencia la devolución de los anexos de la demanda.

Para resolver se considera:

Debemos indicar que, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

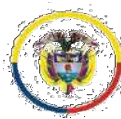
“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (negrillas nuestras)*

En atención a lo anterior, tenemos que, si bien, el auto que se recurre se encuentra entre aquellos que son susceptible de ser apelados, tenemos que, el recurso presentado es extemporáneo en exceso, pues el auto de 21 de octubre de 2022, que declaró terminado el proceso, fue notificado por estado de 24 de octubre de 2022, por lo que el término para presentar recurso feneció el 27 de octubre de 2022, mientras que el recurso que nos ocupa fue presentado el 3 de noviembre de 2022, esto es, más de tres (3) días después de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que habrá que negarse su concesión, dada la extemporaneidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

Declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra del auto de 21 de octubre de 2022, interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No154 DE HOY PRIMERO (1°) DE
DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f615b380beaf42515531dd4454c1510e5790a78b1c8ea0590ea196ad9fa48d3**

Documento generado en 30/11/2022 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00261-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ROBERTO CASTRO CABARCAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 21 noviembre de 2022, seguidamente por auto del 22 de noviembre de 2022, se procedió a requerir a la autoridad accionada a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela (documento digital¹).

Al revisar la actuación se observa que en el fallo de tutela proferido, por este juzgado el 2 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

- “1. Conceder la acción de tutela impetrada por ROBERTO CASTRO CABARCAS contra COLPENSIONES por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la vida.
2. **ORDENAR** a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, REALICE LA REVISIÓN TRIENAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SEÑOR ROBERTO CASTRO CABARCAS, para lo cual él deberá presentar la documentación pertinente. comunicando dicha cita a través de su apoderado WALTER CUELLO GONZÁLEZ EN LA CARRERA 4 A SUR No.48 E-44 BARRIO CONIDEC DE BARRANQUILLA Y CORREO ELECTRÓNICO waltercuellogonzalez@outlook.com., tal como aparece en el lugar de notificaciones de la acción de tutela.
3. **CONMINAR** al señor ROBERTO CASTRO CABARCAS, a que presente a COLPENSIONES, toda la documentación pertinente para la revisión de su pensión de invalidez.”.

Del escrito de incidente de la parte demandante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su condición de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la Planta Global de COLPENSIONES, y a su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación¹, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

¹ Documento digital No. 13.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

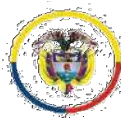
Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Juzgado, el 2 de septiembre de 2022.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por el señor ROBERTO CASTRO CABARCAS, contra la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su condición de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la Planta Global de COLPENSIONES, y su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente A la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su condición de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la Planta Global de COLPENSIONES, y a su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones.
3. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su condición de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la Planta Global de COLPENSIONES, y su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el **2 de septiembre de 2022**, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Concédasele a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su condición de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la Planta Global de COLPENSIONES, y a su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de **2 de septiembre de 2022**. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su condición de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la Planta Global de COLPENSIONES y a su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 154 DE hoy 1 de diciembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



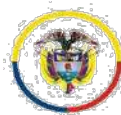
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2411aca33b99e5dfabb9a5a0e2936c806dd44ccab325f445731485f4c91a2c6**

Documento generado en 30/11/2022 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00319-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YESICA TORRES BAZA.
Demandado	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. -EDUBAR S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha primero (1°) de noviembre de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 4 de noviembre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial, por la señora YESICA TORRES BAZA, contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. -EDUBAR S.A.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. -EDUBAR S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (info@edubar.com.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A.,

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Mario Andres Nevado Caballero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°154 DE HOY PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE
DE 2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



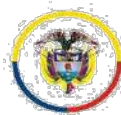
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b5023320b7c66cc3e928dd6081192e62b9a6e5095bd23b4b664e127923eb3**

Documento generado en 30/11/2022 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00324-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NESTOR CHARRIS MARÍN.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha primero (1°) de noviembre de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 8 de noviembre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor NESTOR CHARRIS MARÍN, contra la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (info@maternoinfantil.gov.co) (juridica@maternoinfantil.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado José Luis Gómez Barrios, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°154 DE HOY PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE
DE 2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

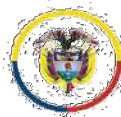
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b400e5a25e677608e9c5b678cb83d1e402ad3aadf9ba3926ac0ce436c4afa8**

Documento generado en 30/11/2022 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00379-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RONALD ENRIQUE MUÑOZ BENITEZ agente oficioso GLADYS BENITEZ CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora GLADYS BENITEZ CONTRERAS, a través de agente oficioso **RONALD ENRIQUE MUÑOZ BENITEZ**, contra **NUEVA EPS**, por lapresunta violación a los derechos fundamentales de fundamentales de vida, salud, seguridad social, protección al adulto mayor. Notifíquese al accionante en el correo electrónico: romube81@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada, incluyendo copia de la historia clínica de la señora GLADYS BENITEZ CONTRERAS identificada con c.c. No. 22.406.102. Notifíquese en el

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

buzón electrónico: notificaciones@nuevaeps.com.co,
secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.-Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.-NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 154 DE HOY 1° de diciembre DE
2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47966be98ba80065c687195c2a072a9865f16e144b4a56c3c53022102191736d**

Documento generado en 30/11/2022 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>